

Auto Interlocutorio Nro. 160

Radicado: 2021-00053.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede las señoras: MARTHA LUCIA, CLAUDIA PATRICIA Y OLGA LIGIA GÓMEZ SERNA, quienes actúan por medio de apoderado judicial solicitan al Despacho la práctica de interrogatorio de parte, para la señora TERESA CARDONA DUQUÉ, anexando cuestionario escrito de preguntas y con la finalidad de pre-constituir prueba sobre el contrato verbal de compraventa de una casa de habitación ubicada en el municipio de Aránzazu en la carrera 8 Nro 1-50, según título y según catastro, carrera 9 Nro 1-44, con matrícula inmobiliaria Nro 118-17259, con la señora CARDONA DUQUE, y cuando fuera saneado el citado bien tramitarían la respectiva escritura en la Notaría de Aranzazu.

Agrega además, que a la fecha se encuentra saneado el bien listo para hacer la escritura, pero la absolvente se ha negado a hacerlo, a pesar de los requerimientos que le ha hecho el abogado de las peticionarias.

CONSIDERACIONES:

Dentro de los principios informadores y las reglas técnicas del derecho probatorio, y en las disposiciones generales exactamente artículo 168 del C.G.P., se establece:

*"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Ahora bien, dentro del régimen probatorio se debe atender el estudio de aspectos puntuales, tales como: el objeto de la prueba; el fin de la prueba; el tema de la prueba, la conducencia de la prueba, la pertinencia, su utilidad y su superfluidad.

Acerca de la conducencia de la prueba se debe señalar que una vez establecido su objeto que son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley efectúa de algunos de ellos, es decir, que existen cierto medios que son los aptos para probar determinada circunstancia fáctica.

Como se ha citado el concepto de inconducencia de la prueba está contenido en la norma en cita y tiene relación con la eficacia de la prueba, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz o inútil; en síntesis, es ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efecto de demostrar ciertos hechos.

Así por ejemplo, para acreditar determinadas calidades de estado civil, como filiación, matrimonio, solo es conducente la prueba documental contenida en los registros civiles, que generalmente expide la autoridad respectiva, usualmente el notario.

Para demostrar la alteración o modificación de derechos reales sobre bienes sometidos a registro solo es conducente la escritura pública debidamente registrada, por tal razón, si se pretende demostrar estos hechos con prueba testimonial la misma se muestra inconducente, ya que no es apta para llevar la certeza acerca de los mismos por así disponerlo de manera expresa la ley. En otras palabras, la ley prohíbe demostrar por medios diversos a los taxativamente por ella señalados hechos como los enumerados, lo que evidencia que está legalmente prohibido probar la transferencia del derecho de dominio en un inmueble por medio de confesión, testimonios o indicios.

Por otra parte, haciendo referencia a las solemnidades legales y presupuestos esenciales del contrato de compra venta, el artículo 1857 del C.C.C. textualmente reza: *"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública..."*

Conforme lo expuesto se tiene que la compraventa de bienes raíces o inmuebles es solemne, que significa que debe realizarse a través de instrumento público - escritura pública extendida ante notario - es la única prueba que se admite por la ley para demostrar tal acto negocial, por tal motivo, intentar probar dicha convención a través de una prueba diferente bien por confesión, bien por testimonios, etc., sería solicitar y acceder a la práctica bien dentro del proceso, ora extra judicialmente de una prueba inconducente, no apta para acreditar la compraventa, prueba que deviene finalmente en ineficaz e ilegal porque la ley no lo permite.

En este orden de ideas el interrogatorio de parte solicitado por las señoras: GOMEZ SERNA, es inconducente para demostrar lo que a través de este medio se pretende, que no es otro que pre constituir prueba de un contrato de compraventa verbal, que si tuvo por objeto o recayó sobre un inmueble, la confesión para darle soporte jurídico a la compraventa del inmueble sería ineficaz, sin ser posible admitirle como medio para instaurar legítimamente una demanda relacionada con dicho acto jurídico.

En consecuencia, se rechazará de plano el decreto y practica del interrogatorio de parte solicitado.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de interrogatorio de parte presentado por las señoras: MARTHA LUCIA, CLAUDIA PATRICIA Y OLGA LIGIA GÓMEZ SERNA, quienes actúan por medio de apoderado judicial, para practicarse a la señora ANA TERESA CARDONA DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

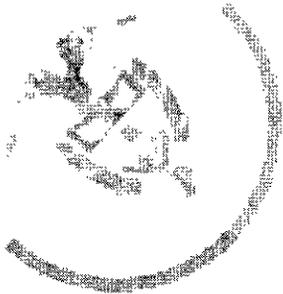
  
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO 31 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO

Aranzazu Caldas 26 de marzo de 2021.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia